



**Acta de la Primera Sesión Ordinaria del
Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en
Combate a la Corrupción.**

ACTA FECC-CT-SO/01/2022.

En Guadalajara, Jalisco; siendo las 13:00 horas del día 02 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; 9º, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 5º, 18, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se reúnen los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para llevar a cabo la **Primera Sesión Ordinaria**, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información pública relacionada con los inventarios de bienes muebles, específicamente del padrón vehicular y del equipamiento policial.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.

Para dar inicio, se hace constar que se encuentra presente el Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, la Mtra. Margarita Ramírez Esparza, Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información, en su carácter de Secretario del Comité de Transparencia y la Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón, Directora de Planeación, Administración y Finanzas, con el carácter de Integrante del Comité de Transparencia; por lo cual se declara el **quorum legal**, en términos del artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siguiendo el orden, para desahogar el punto número 2, se pone a consideración el orden del día para su aprobación u observaciones en caso de que existieren, el cual se aprueba por unanimidad.

Acto seguido, para desahogar el punto número 3 del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia da cuenta y pone a consideración los siguientes instrumentos:

I. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES, ESPECÍFICAMENTE DEL PADRÓN VEHICULAR.



II. ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES, ESPECÍFICAMENTE DEL EQUIPAMIENTO POLICIAL.

Una vez debidamente analizados, se somete a votación de los integrantes del Comité de Transparencia y se asienta el sentido de esta:

Nombre	Cargo	Sentido
Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.	Presidente.	A favor
Mtra. Margarita Ramírez Esparza.	Secretario.	A favor
Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.	Integrante.	A favor

Una vez asentada la votación correspondiente, por unanimidad de los integrantes se determinan los siguientes puntos se:

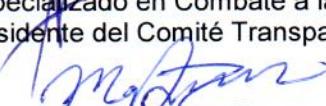
RESUELVE

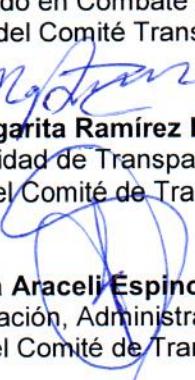
PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los criterios de clasificación vertidos en torno a los Inventarios de Bienes Muebles, propiamente los relacionados con el padrón vehicular y el equipamiento policial.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé seguimiento a los acuerdos establecidos en dichos instrumentos y notifique a las áreas y proporcione copia a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas para que lleve a cabo aquellas acciones tendientes a garantizar su cumplimiento.

Desahogando el último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia declara **CLAUSURADA** la **Primera Sesión Ordinaria**, siendo las 13:30 horas del día 02 de marzo de 2022.


Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité Transparecia.


Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretaria del Comité de Transparecia.


Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité de Transparecia.



ACUERDO FECC/CT/002/2022.

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, RESPECTO DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES, ESPECÍFICAMENTE DEL EQUIPAMIENTO POLICIAL.

Acuerdo de la **Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, del día **02 de marzo de 2022**.

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información que le es aplicable al inventario de los bienes, específicamente en lo correspondiente al **equipamiento policial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- Que el artículo 4°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el derecho a la información pública será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia. Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal, establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9°, párrafo tercero y 15, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Tiene entre otros objetivos, transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público.



IV.- Que el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Establece que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de ley, y en las respectivas competencias que dicha Constitución señala.

V.- Que el artículo 8°, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; y que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Adicionalmente, refiere que ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

VI.- Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de seguridad pública; tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

VII.- Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco. Establece que la seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los Municipios, que tiene entre otros fines: proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos.

VIII.- Que mediante DECRETO NÚMERO 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IX.- Que mediante DECRETO NÚMERO 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

X.- Que el artículo 11, de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de



investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hechos de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales; funciona con autonomía técnica y operativa, y que no existe jerarquía ni preeminencia con la Fiscalía Estatal. Establece como una de sus principales atribuciones: recibir y tramitar las denuncias o querellas que presenten por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de estas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; entre otras.

XI.- Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, punto 1, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

XII.- Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales le devienen, como sujeto obligado directo; el cual fue reestructurado el día 17 de marzo de 2021.

ANÁLISIS

Con el propósito ya mencionado y, posterior a un análisis del marco normativo señalado anteriormente, se advierte que el **Inventario de Bienes Muebles** es información pública es considerada de **Libre Acceso**, expresamente con el carácter **Fundamental**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, punto 1, fracción V, inciso r), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, este órgano colegiado es consciente de las obligaciones de transparencia que le devienen a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como sujeto obligado directo; de igual manera, de la necesidad de dar cuenta sobre el ejercicio de sus funciones y la aplicación de los recursos públicos asignados para tal efecto. En este contexto, es relevante determinar qué información debe difundirse y qué información debe ser protegida en el ejercicio de la función constitucional de la seguridad pública, a fin de proteger aquellos bienes jurídicos tutelados que pudiesen verse comprometidos o afectados con motivo de la publicidad de la información que nos ocupa; ello para generar y aprobar la **versión pública** que permita a este sujeto obligado dar cumplimiento a esta obligación, dentro de sus límites legales.

De tal manera, este Comité de Transparencia considera que la descripción de los bienes que precisan el nivel de seguridad o características específicas de seguridad o capacidad de los siguientes bienes: **chalecos antibalas y radios portátiles**, debe



ser protegida temporalmente, ya que en este se incluye información detallada, de manera especial porque son utilizados por el personal operativo de esta dependencia, encargado de llevar a cabo aquellos actos de investigación solicitados por el Representante Social y que les son proporcionados como herramienta de trabajo y seguridad personal.

Al respecto, se tiene a la vista el oficio **FECC/DPAF-TA/868/2021**, de fecha 23 de noviembre de 2021, firmado por la Directora de Planeación, Administración y Finanzas, por medio del cual informa a la Unidad de Transparencia sobre aquellos bienes que son susceptibles de reserva, en los cuales destacan los chalecos antibalas y los radios portátiles.

Respecto de los chalecos antibalas, se especifica la cantidad y nivel del panel y la placa metálica; en el caso de los radios transmisores se especifica la banda, tipo de encriptación, modelo y número de serie. Información que compromete tanto la seguridad pública como la integridad física y la vida del elemento operativo que los porta.

Esto es así, ya que el radio transmisor es proporcionado como herramienta de trabajo, indispensable para la comunicación y coordinación interinstitucional de los cuerpos de seguridad pública, útiles para llevar a cabo sus funciones; de tal manera, al ser conocida se tiene un panorama claro de la capacidad de estos equipos y con ello se pretenda interferir la comunicación para conocer el intercambio de información en este sector. Ahora bien, en lo concerniente al chaleco antibalas, es preciso resaltar que este es dotado como equipo de seguridad personal, con la finalidad de salvaguardar la salud y la vida del elemento, considerando que su labor conlleva un riesgo, ya que está encaminada a la investigación de los delitos; de tal manera, es evidente que al ser revelada se tenga conocimiento de las limitaciones y del tipo de armamento necesario para mermar su capacidad.

Motivo por el cual, su publicidad y difusión deberá estar sujeta a las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, a través del siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia considera que, en la difusión de la información Fundamental, relativa al **Inventario de Bienes Muebles**, no deberá publicarse o difundirse la descripción de los **chalecos antibalas y radios portátiles**, propiamente características que reflejen capacidad o especificaciones del nivel de seguridad y, de manera genérica, se presente una cifra que englobe el total de dichos bienes.

Lo anterior, ya que se estima que la revelación de las características de los equipos de radios portátiles, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 17, punto 1, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere que es información Reservada, aquella que con su difusión se comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos. Así mismo, aquella que cause perjuicio grave a las



actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia, en términos del inciso f), del mismo numeral y ordenamiento legal.

De igual manera, se estima que la revelación de las características de los chalecos antibalas, atenta contra la integridad física y la vida de los elementos, ya que desempeñan funciones en áreas de investigación y persecución del delito.

Hipótesis normativa prevista en el artículo 17, punto 1, inciso c), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere que es información Reservada, aquella que con su difusión se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los artículos TRIGÉSIMO TERCERO fracción I, TRIGÉSIMO SEXTO incisos a), b), c) y e) del primer apartado y fracción I del segundo apartado, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco el día 28 de mayo de 2014, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año; que refieren lo siguiente:

TRIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción I inciso el del artículo 17 de la Ley, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada...

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como **reservada** en los términos de la fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública.

Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;
- c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

...

- e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

...

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:



I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Adicionalmente, tomando en consideración lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° fracción II, 40 fracción XXI y 110 último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se estima que la información que aquí se analiza reviste el carácter de Reservada y debe ser protegida, ya que corresponde a información inmersa en bases de datos sobre la seguridad pública; situación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se trata de información considerada expresamente como de carácter Reservada, tal y como se desprende a continuación:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Párrafo reformado DOF 27-05-2019

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Bases de Datos: Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás



necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

Fracción reformada DOF 27-05-2019

...

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

...

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga].

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 30-06-2021 (En la porción normativa "cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga")

Artículo reformado DOF 17-06-2016, 27-05-2019

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.



En este orden, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016, señalan en su artículo SÉPTIMO fracción III, que la información podrá clasificarse cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas; en este sentido, atendiendo a los lineamientos QUINCUAGÉSIMO SEXTO y QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, este Comité de Transparencia determina procedente que la difusión y/o publicación de la información que aquí se analiza, se realice a través de la elaboración de una **versión pública** en la que se suprima la información precisada anteriormente, por las consideraciones expuestas al respecto.

Resulta necesario destacar que, como limitante al derecho de acceso a la información pública, dilucidado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción a dicho derecho, a fin de salvaguardar la vida o la privacidad de las personas que, lejos de limitar el acceso a la información lo garantiza, puesto que el mismo también entraña la protección de los intereses nacionales, como es la seguridad pública y los derechos de terceros.

Dicho razonamiento se robustece con la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, visible en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; con el cual logra establecer que existen **excepciones** al derecho a la información pública, que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, tal y como se invoca a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información **no es absoluto**, ya que tiene limitantes; esto es así, ya que el mismo numeral 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en principio, toda información en posesión de sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó, en la Tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008, que **el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública no constituye una violación al derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tal y como se puede apreciar a continuación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que **el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.**

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, se considera que el criterio de restricción que aquí se analiza, se robustece con el contenido de la Tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012, materia Constitucional, que refiere **limitaciones** al acceso a la información, que nos remiten a las leyes secundarias, reglamentarias en la materia, conforme a continuación se invoca:



INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen efecto. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado efecto; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

(Lo subrayado es propio).

Por lo anterior, del estudio y análisis desarrollado en el cuerpo del presente instrumento, se considera que la revelación de la información que se analiza, produce los siguientes:

DAÑOS

DAÑO ESPECÍFICO: Se estima que el daño que produce el acceso, entrega y/o difusión de las características o descripción de los radios portátiles y chalecos antibalas, atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que, por un lado compromete la seguridad pública y, por el otro, pone en riesgo la integridad física, inclusive la vida de los elementos operativos portadores, de la Fiscalía



Especializada en Combate a la Corrupción. Esto es así, ya que denota parte del estado de fuerza, en proporción a la capacidad con la que cuenta esta dependencia para llevar a cabo la función constitucional de seguridad pública.

De manera especial, se contravienen disposiciones de orden público que tienen por objeto proteger y resguardar aquella información inscrita en registros de información en materia de seguridad pública a nivel estatal y federal, sin perder de vista la ineludible responsabilidad que pudiese incoarse por la inobservancia legal.

DAÑO PRESENTE: Este se actualiza en el momento en que es revelada, ya que se trata de un inventario físico existente, que corresponde a chalecos antibalas y radio portátiles, actualmente asignados exclusivamente a elementos operativos en funciones, al servicio de esta Fiscalía Especializada; de tal manera, se considera que, al ser difundida, se hace del conocimiento público información que requiere un especial tratamiento.

Aunado a ello, existen disposiciones legales vigentes que permiten su restricción temporal, conforme lo expuesto anteriormente.

DAÑO PROBABLE.- Este Comité de Transparencia considera que existe la probabilidad de que, al hacerse pública dicha información, pueda ser utilizada para buscar interferir la comunicación de los elementos operativos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el intercambio de información realizada con diversas corporaciones que brindan servicios de seguridad pública.

De igual manera, para que sea aprovechada con la finalidad de atentar contra la seguridad personal de los elementos operativos, a sabiendas de la capacidad para contener proyectiles de arma de fuego.

No se pierde de vista que su revelación ocasionaría una ineludible responsabilidad para esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio que imponen el deber de proteger y resguardar información de esa naturaleza.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Que es procedente **confirmar** el criterio de clasificación vertido, considerando temporalmente como información de carácter **Reservada**, la descripción de los bienes que precisan el nivel de seguridad o características específicas de capacidad de los chalecos antibalas y radios portátiles.

SEGUNDO. Se aprueba la **versión pública** y difusión del inventario de bienes muebles, en el que se englobe la totalidad de dichos bienes, sin precisar características descriptivas, sino una sola cifra para que sea publicada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, en cumplimiento al artículo 8°, punto 1, fracción V, inciso r), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



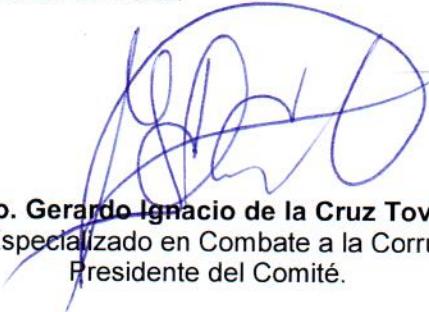
TERCERO. Se instruye a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, para efecto de informe a las instancias correspondientes sobre la clasificación de dicha información y se tomen las medidas pertinentes en su tratamiento. De esta forma, en lo sucesivo la transmita con el carácter de información reservada a aquellos entes públicos que la requieran para el ejercicio de sus obligaciones o atribuciones.

De igual manera, para que informe a la Unidad de Transparencia cualquier modificación al inventario de bienes, con la finalidad de mantener actualizado el registro correspondiente en el Portal de Transparencia.

CUARTO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la **Primera Sesión Ordinaria** celebrada el día **02 de marzo de 2022**.



Mtro. Gerardo Ignacio de la Cruz Tovar.
Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
Presidente del Comité.



Mtra. Margarita Ramírez Esparza.
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.
Secretario del Comité.



Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.
Integrante del Comité.